



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la Secretaría de Transito y Movilidad de Manizales-Caldas, allegó el certificado del vehículo WSA 83E, donde se puede verificar la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, y no se vislumbra inscripción en favor de terceros, diferente a una inscripción de alerta pendiente por estafa (ver anexo 7 del cuaderno medidas).

Manizales, 4 de abril de de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00117**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas WSA 83E de propiedad del demandado, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”**-, frente a la señora **Jeny Johana Gutiérrez Cardona**, según el certificado de tradición aportado a este Despacho, procede entonces la diligencia de secuestro, la cual ya fue ordenada mediante proveído de 17 de Marzo de 2022 (*Anexo 3, cuaderno de medidas*), por ende, y para llevar a cabo la práctica de la medida de secuestro del vehículo en cuestión y de propiedad del referido ejecutado, se comisiona al Inspector de Tránsito – Reparto en Manizales - Caldas, a quien además se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Librese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, para ello, deberá proceder con la



notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal se encuentra surtida conforme a las previsiones del artículo 291, inc. Final del numeral 4, el cual establece que, “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**” (Resalta el Despacho) el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del ejecutado. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a788d6279511d9a44cc2b041ac1bb609336db4e11b1e681eb28ad4914ad5897**

Documento generado en 05/04/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**